

478
Contreras y
Ocho

Puente Alto, quince de Febrero de dos mil dieciséis.

Atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, no ha lugar a las tachas opuestas a fojas 40 y 43.

Vistos:

A fojas 5 **ANDREA BEATRIZ CLARKE BARROS**, auxiliar paramédico, domiciliada en Pasaje Cerro La Campana 0104, Villa Cerrito Arriba, Puente Alto, c. de i. 14.573.376-6, dedujo querrela en contra del proveedor en **VENTA -REPARACIÓN ACCESORIOS - CELULARES "DON CLAUDIO"**, representado por **CLAUDIO FERNANDO NAVIA CONTRERAS**, técnico electrónico, c. de i. 9.788.752-7, con domicilios en Concha y Toro 33, local 8-B - 12-L (Persa Concha y Toro) y en Clavero 074, Puente Alto, y en Avenida Alcalde Hernán Prieto, Parcela 3, sitio 18, Pirque, fundada en que el 28 de Septiembre de 2015 entregó en la sucursal de Clavero, para su reparación, un teléfono celular que se había caído al inodoro, pagando por ello \$26.000.- Que el mismo día, en la tarde, al concurrir al local para retirar el teléfono le fue entregado sin reparar y apagado, no obstante que cuando ella lo entregó estaba encendido. Que habló con el técnico quien la reparación, consistente en un "baño químico" no había funcionado y que se había roto una patita, agregando que no había nada más que hacer.

A fojas 8, fundada en los hechos de la querrela, la querellante interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado como querellado.

A fojas 12 la querellante precisó que su acción la dirige sólo en contra de Claudio Fernando Navia Contreras.

A fojas 14 compareció Andrea Clarke ratificando los hechos de su querrela.

A fojas 21 compareció Claudio Navia admitiendo los hechos en que se funda la querrela.

A fojas 28 Andrea Clarke Barros interpuso nuevamente demanda civil de indemnización de perjuicios, esta vez limitándola a Claudio Fernando Navia Contreras, como demandado.

A fojas 32 rola el acta de notificación de la demanda al demandado.

A fojas 33 Claudio Fernando Navia Contreras designó abogado patrocinante y apoderado judicial.

A fojas 39 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

48
Contreras y
muller

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que del documento de fojas 1, cuyo original se agregó a fojas 34, de la querrela de fojas 5, y de las declaraciones de fojas 14 y 21 se desprende que son hechos de la causa los siguientes: 1) Que el día 28 de Septiembre de 2015 Andrea Beatriz Clarke Barros entregó a Claudio Fernando Navia Contreras, en uno de los locales que éste mantiene, un teléfono celular para su reparación; 2) Que el daño que presentaba el teléfono tuvo su origen en su caída al inodoro por responsabilidad de un familiar de la querellante Andrea Clarke; 3) Que la querellante pagó al proveedor, Claudio Navia, a través de una dependiente de éste, la suma de \$26.000.- por el trabajo, sin advertir a la consumidora que la reparación no tenía un 100% de posibilidad de éxito; y 4) Que el aparato fue devuelto sin reparar por el proveedor a la consumidora;

Segundo: Que el artículo 23 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que incurre en la infracción que dicha disposición tipifica, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en dicha prestación. En el caso materia de estos autos el proveedor fue negligente al no advertir a la consumidora la posibilidad de fracaso de la reparación a que iba a someter el teléfono, haciéndola incurrir en el pago de \$26.000.- por dicha fallida reparación;

Tercero: Que conforme a lo anterior debe concluirse que Claudio Fernando Navia Contreras incurrió en la infracción referida en el considerando anterior y, por ende, corresponde acoger la querrela deducida en su contra a fojas 5;

b) En el aspecto civil:

Cuarto: Que la infracción cometida por Claudio Navia generó a Andrea Clarke un perjuicio ascendente a \$26.000.- que corresponde a lo pagado por ésta por una reparación que no se efectuó, por lo que también es procedente acoger la demanda civil interpuesta a fojas 28 por Andrea Clarke en contra de Claudio Navia sólo por ese monto, indemnización que deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de esta sentencia y el mes anterior al que ella sea pagada total y definitivamente. La pretensión de la actora de obtener un pago por el valor que tiene el equipo celular en el mercado, no resulta atendible, tanto porque no acreditó de modo alguno que el teléfono haya resultado destruido o irreparable, como tampoco probó cual es el costo de dicho teléfono. Finalmente, la demandante también pretendió el pago de una indemnización por un supuesto daño moral que los hechos le habrían ocasionado. En concepto del juez que suscribe, de modo alguno los hechos materia de este juicio pudieron generar en la demandante angustia, dolor, pesar o incertidumbre susceptibles

SD
Contreras

de ser considerados, razonablemente, daño moral;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que se acoge la querrela de fojas 5 y se condena a **CLAUDIO FERNANDO NAVIA CONTRERAS** a pagar una multa equivalente a 5 (cinco) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de quinto día y bajo apercibimiento de someterse a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, por vía de sustitución y apremio, como autor de la infracción descrita en el considerando segundo de este sentencia; y

b) Que se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 28 sólo en cuanto se condena a Claudio Fernando Navia Contreras a pagar a Andrea Beatriz Clarke Barros una indemnización ascendente a \$26.000.- por los perjuicios derivados del pago efectuado por ésta por una reparación que no se efectuó, reajustada en la forma señalada en el considerando cuarto de esta sentencia, con costas.

REGÍSTRESE.

Dese aviso por carta certificada.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, **REMITASE** copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 531.619-5-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.